

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-10-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO N° 26 DE 1930 CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05848

Publicada el: 16-10-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Contratos públicos, Contratos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.814

Rollo: 95

Posición: 791



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 1930

NÚMERO 5848

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEW
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 No 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLÁS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 25 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.
MANUEL E. MELO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, No 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lej 12 del 1930, de 16 de Octubre, por la cual se aprueba el Contrato número 26 de 1930 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el The National City Bank of New York..... 2011

Lej 13 de 1930, de 7 de Octubre, por la cual se cede al Municipio de Panamá una propiedad de la Nación..... 20512

Lej 14 de 1930, de 16 de Octubre, por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la Lotería Nacional de Beneficencia..... 20512

Lej 15 de 1930, de 16 de Octubre, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno de Panamá y el doctor Franklin H. Martín, como Presidente y representante autorizado del Congo Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, Inc..... 20513

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 188, de 1º de Agosto de 1930..... 20513

Resolución número 191, de 14 de Agosto de 1930..... 20513

Resolución número 192, de 15 de Agosto de 1930..... 20514

Resolución número 193, de 15 de Agosto de 1930..... 20514

Resolución número 194, de 15 de Agosto de 1930..... 20514

Resolución número 195, de 15 de Agosto de 1930..... 20514

OPICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DEL DARIEN

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929..... 20514

PROVINCIA DE HERRERA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929..... 20514

Avisos Oficiales..... 20514

Edictos..... 20514

(Dólares Americanos), sobre la cual el Gobierno se obliga a pagar a El Banco intereses a la rata de siete por ciento (7%) anual, a contar del día en que se dé por válido el presente contrato y el Banco entregue a El Gobierno el importe de dicho préstamo. Estos intereses serán pagados al fin de cada mes sobre el saldo mensual del capital hasta el completo pago;

“Segunda. El Gobierno se obliga a pagar a el Banco el préstamo de que trata la anterior cláusula, al vencimiento de cuatro años contados desde el día en que el presente contrato sea aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá; dicho préstamo, así como sus intereses, serán pagados en esta ciudad;

“Tercera. El Gobierno se obliga a entregar a el Banco en cada mes, en forma consecutiva, una suma no menor de veinte y cinco mil pesos oro americano (B. 25,000.00) (Dólares Americanos) debiendo hacer la primera entrega treinta (30) días después que este contrato sea válido. De esta suma el Banco en cada mes tomará en pago la que corresponda a cubrir el importe de los intereses y el saldo lo imputará a la amortización del capital. Por razón de estas entregas los intereses serán liquidados y pagados sobre el saldo de capital que en cada mes el Gobierno resulte a deber a el Banco. El Gobierno se reserva el derecho de cancelar la totalidad del saldo del empréstito en cualquier fecha de intereses y hacer abonos mayores de veinte y cinco mil pesos oro americano (B. 25,000.00) (Dólares Americanos) a cuenta del capital en cualquier momento;

“Cuarta. El Gobierno para garantizar a el Banco el pago del préstamo de un millón de pesos oro americano (B. 1,000,000.00) (Dólares Americanos) de que se viene tratando, así como los intereses estipulados a favor de el Banco, establece formal gravamen sobre los siguientes impuestos:

- El que grava la propiedad urbana y rural; y
- El que grava el degüello del ganado al por mayor y menor;

Estos impuestos han venido produciendo al rededor de setenta mil pesos oro americano (B. 60,000.00) (Dólares Americanos) al mes. En el caso de que el producto de estos impuestos baje en cualquier mes a una cantidad menor del doble de la suma estipulada como abono mensual, el Gobierno se obliga a constituir gravamen sobre otros impuestos, que satisfagan a el Banco, hasta completar una suma igual por lo menos al doble de la requerida para el servicio de abonos que se deja estipulado;

“Quinta. Es entendido y convenido que al préstamo de que se viene tratando se le dará la siguiente aplicación:

- B. 205,000.00 serán destinados para pagar empréstitos anteriores pendientes con la Sucursal de The National City Bank of New York, quedando sólo pendiente de pago por préstamo anterior, la suma de ciento veinte y cinco mil pesos oro americano (B. 125,000.00) (Dólares Americanos) que fue destinada para el Ferrocarril de Chiriquí, préstamo que está garantizado con el producto del impuesto sobre encomiendas postales y el producto del mismo ferrocarril, y se está amortizando con parte de esos mismos impuestos y producción, que han venido rindiendo alrededor de treinta mil pesos oro americano B. 30,000.00) (Dólares Americanos) al mes.
- B. 100,000.00 serán destinados para cancelar un empréstito que fue obtenido para atender trabajos en el aero puerto nacional;
- B. 200,000.00 serán destinados para cancelar vales del Tesoro Nacional;
- B. 80,000.00 serán destinados para comprar los terrenos ocupados por el aero puerto nacional;
- B. 350,000.00 serán destinados a obras públicas;

PODER LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1930

(DE 16 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba el Contrato N° 26 de 1930 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el The National City Bank of New York.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Con la modificación de la cláusula 7ª apruébase el Contrato N° 26 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el The National City Bank of New York, el día 30 de Septiembre de 1930, que dice textualmente así:

“CONTRATO NUMERO 26 DE 1930”

“Entre los suscritos, Nicolás Victoria J. en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se denominará “El Gobierno”, y por la otra la Sucursal de The National City Bank of New York, en esta ciudad, debidamente representada por los señores Fred Fulton Ramsey y Eduardo de Alba, el primero como su Gerente y apoderado general y el segundo como Sub-Contador, como consta en documentos que se hallan debidamente inscritos, parte que en el curso de este contrato se denominará “El Banco”, bajo las condiciones que adelante se expresan, hemos celebrado el siguiente contrato de préstamo:

“Primera. El Banco concede en préstamo a el Gobierno la suma de un millón de pesos oro americano (B. 1,000,000.00)

f) El saldo de sesenta y cinco mil pesos oro americano (B. 65,000.00 (Dólares Americanos) será destinado por el Gobierno a fines diversos;

"Sexta. Es entendido y convenido que el millón de pesos oro americano (B. 1,000,000.00) (Dólares Americanos), importe del préstamo de que se viene tratando, permanecerá en poder de el Banco en calidad de depósito, en cuenta especial para ser retirado por el Gobierno según lo vaya necesitando. Sobre los saldos diarios al haber de esta cuenta. El Banco se obliga a pagar intereses a el Gobierno a la rata de dos y medio por ciento (2½%) anual;

"Séptima. Si durante la vigencia del presente contrato el Gobierno contratare algún empréstito en el país o en el extranjero, del importe de dicho empréstito se obliga a cancelar todos los préstamos que el Banco le hubiere hecho al Gobierno, inclusive el que aquí se trata. Es entendido que esta cláusula no comprende ni se refiere a los bonos de la República de Panamá, al 5%, con vencimiento para el 15 de Mayo de 1963, emitidos según contrato de 22 de Junio de 1928, de acuerdo con la Ley N° 5 de 1928.

"Octava. El Gobierno se obliga a dar, en igualdad de circunstancias, la preferencia a The National City Bank of New York o a la National City Company, en el caso de cualquier operación para la construcción de empréstitos que desee llevar en lo sucesivo, bien en esta plaza o en el extranjero, durante la vigencia de este contrato. En todo caso, el Banco queda en libertad de aceptar o no la expresada preferencia, debiendo manifestarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el aviso de el Gobierno en que se le participe. Si el Banco dejare de contestar dentro de los quince (15) días mencionados, el Gobierno quedará en libertad de negociar por otro conducto la operación propuesta.

"Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, quienes deberán darla en forma reglamentaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del presente documento.

"En fe de lo cual, se firma el presente contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—El Banco Fdo.) F. F. Ramsey. (Fdo.) Ed. Alba.—República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda y Tesoro, Panamá, Septiembre 30 de 1930.—Aprobado.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—Y para los efectos legales, sométase a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J."

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 16 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 13 DE 1930

(DE 3 DE OCTUBRE)

por la cual se cede al Municipio de Panamá una propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a per-

petuidad al Municipio de Panamá, el terreno denominado "Parque del Perú", situado en el Barrio de Bella Vista.

Artículo 2° El Municipio de Panamá al tener en propiedad el referido terreno, lo dedicará todo el tiempo a Parque, el que mantendrá en perfecto estado de ornato.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 3 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 14 DE 1930

(DE 16 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° En todos los Distritos de la República donde se vendan cien (100) o más billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, podrá el Gerente de la Institución nombrar Agentes especiales que tendrán a su cargo el expendio de billetes conforme se hace este servicio en las oficinas de Panamá y Colón.

Artículo 2° Tales Agentes devengarán un sueldo mensual fijo, en proporción a la cantidad de billetes que expendan. Dicho sueldo será fijado por la Junta Directiva de la Lotería, que reglamentará al mismo tiempo las funciones de los Agentes, y las formalidades que deben llenar para asegurar su buen manejo, así como las restricciones o prohibiciones para la devolución de billetes no vendidos.

Artículo 3° La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá contratar hasta por quince años el juego de Lotería de Bocas del Toro, mediante garantías satisfactorias para el cumplimiento del contrato respectivo y para los intereses de la Lotería Nacional. El contrato que al respecto celebre la Directiva requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° De igual manera y con las mismas formalidades podrá la Junta Directiva hacer contratos análogos al que se dispone en el artículo anterior para la Lotería de Bocas del Toro en otras secciones del país y para el juego de chance de que trata la Ley 44 de 1928.

Artículo 5° Prohibese la venta de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia por niños menores de quince años y niñas de todas las edades.

La contravención de este artículo será penada con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00) teniendo en cuenta la reincidencia y magnitud de la falta.

Artículo 6° Ninguna persona que posea bienes inscritos en el Registro Público podrá vender por sí o por medio de terceros billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en las ciudades de Panamá y Colón y en los lugares en que hubiere Agentes. La infracción de esta disposición será penada con multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), impuesta por los Alcaldes de Distrito.

Artículo 7° El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro de modo alguno. El derecho de percibir los premios caducará al año de verificados los sorteos correspondientes.